

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00299 00 (C. 04 y 05 Excepciones previas)

1. Procede el despacho a resolver la excepción previa incoada por el apoderado de EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. y CÉSAR NICOLÁS LÓPEZ GARZÓN con base en el numeral 6 del artículo 100 del Estatuto Procesal, esto es, *“No haberse presentado prueba de la calidad de (...) compañero permanente (...) y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

1.1. Como sustento de la exceptiva, el abogado de algunos demandados indica que la demandante EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS pese a que se anuncia como compañera permanente de la víctima, no allegó la respectiva prueba, en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que dispone que *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

1.2. Estudiados los argumentos esbozados, considera el Despacho que la excepción interpuesta no tiene vocación de prosperidad, como se pasará a explicar.

En primer lugar, habrá de destacarse que la comparecencia de la aducida demandante en este proceso no es en calidad de heredera de la víctima, esto es, su acción no es iure hereditatis sino iure propio, siendo en aquél escenario en el que sería relevante la prueba reclamada por la parte demandada.

En efecto, recuérdese que *“los herederos de una persona fallecida, obtiene interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño inflingido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per*

ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).

Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegido, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción iure hereditatis o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, iure proprio respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.”¹

Siguiendo tales lineamientos, es claro para el Despacho que de la interpretación del libelo se puede extraer que si bien la demandante mencionó tener la calidad de compañera permanente, de allí solo pretende evidenciar su vinculación emocional con la víctima del deceso, además de la dependencia económica suya y del hogar que ella preside y componía con un hijo menor en común, en otras palabras, su reclamo judicial es como víctima directa de los hechos con base en las anotadas circunstancias, frente a lo cual no se erige como requisito sine qua non para el estudio de lo pedido la acreditación documental de una calidad en particular y tampoco, que acude al juicio a razón de la existencia de una unión marital de hecho declarada en los términos de la norma que la regula.

Insístase, respecto de la demandante Edna Milena Muñoz en principio es suficiente la alegación de su calidad de perjudicada directa, de modo que si lo que pretende la parte demandada es desvirtuar ello, le corresponderá dirigir sus esfuerzos en ese sentido al momento de desplegar el debate probatorio, resultado del cual se definirá tal situación, asunto que por demás habrá de ser objeto de pronunciamiento oficioso como quiera que guarda relación con la legitimación en causa por activa, presupuesto para la eventual prosperidad de las pretensiones.

En ese sentido, en el caso concreto no resultaba imperativo que la demandante arrojara junto con la demanda un anexo para acreditar su calidad en los términos del artículo 85 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (4),

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 9 de 2010 con ponencia de William Namen Vargas dentro del expediente 199-02191.

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93765a36d344060c5814870da9ac664f9e8ad7a6c6778e71bac27cd2b8c2b859**

Documento generado en 06/07/2022 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>